

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**VÍCTOR RIVERA  
FELICIANO  
Recurrente**

**V.**

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido**

**KLRA201500798**

***Revisión  
Administrativa***  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
MA-1351-15

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El recurrente, señor Víctor Rivera Feliciano, presentó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones en el cual nos solicita que revisemos la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (la agencia o parte recurrida) de denegar la solicitud de garantía que el recurrente realizó sobre un televisor que compró en la Comisaría de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce y que se averió como producto de un bajón de luz.

Por los fundamentos que se expresan a continuación modificamos el dictamen recurrido y así modificado se confirma.

I.

Conforme surge del expediente, el 8 de diciembre de 2014 el recurrente compró un televisor de 19" en la Comisaría de la Institución de Máxima Seguridad del Complejo Correccional de Ponce por la cantidad de \$207.90. Alegó el recurrente que debido a un apagón de luz que ocurrió el 2 de marzo de 2015 el mencionado televisor se dañó, por lo

cual el 8 de marzo de 2015 presentó una Solicitud de remedio administrativo reclamando la garantía del televisor. A esta se le asignó el número MA-574-15. El 18 de marzo de 2015 la evaluadora Maritza Valentín Lugo de la División de remedios administrativos emitió una notificación dirigida al superintendente en la cual informó sobre la solicitud del recurrente e incluyó copia del reclamo. El 13 de abril de 2015 la Sra. Milagros Virola Figueroa, Oficial ejecutiva del Complejo Correccional de Ponce, emitió *Respuesta* a la evaluadora, Mercedes García Rodríguez en la cual solo expresó “referir el remedio administrativo a la institución a la cual pertenece”. Dicha respuesta se identificó con el número MA-514-15<sup>1</sup>. No surge del expediente ninguno trámite ulterior al respecto.

Tras no recibir respuesta alguna de la agencia, el 4 de junio de 2015 el recurrente presentó otro remedio administrativo, al cual se le asignó el número MA-1351-15, reiterando sus alegaciones previas. También señaló que un oficial de admisiones acudió a su celda y retrató el número de serie del televisor, pero que al día de su solicitud no le habían resuelto el problema. El 25 de junio de 2015 el funcionario Gerardo Vega Troche remitió *Respuesta* a la Sra. Valentín Lugo en la cual le indicó que era la segunda ocasión en la cual el confinado reclamaba los daños del televisor y que ya se le había indicado a los familiares del recurrente que el televisor no tenía garantía. Esta determinación se le notificó al confinado el 7 de julio de 2015.

Oportunamente, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración en la cual indicó que se sentía estafado, pues pagó \$207.90 por el televisor y la agencia se negaba a proveer la garantía. Examinada la solicitud del recurrente, la División de Remedios Administrativos denegó la misma sin atenderla en sus méritos. Consecuentemente, el 28 de julio de 2015, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa, y tras realizar un

---

<sup>1</sup> Este número no es el mismo que se le asignó a la solicitud del recurrente.

recuento de lo ocurrido, solicitó que se le cambie el televisor por uno nuevo o se le devuelvan el dinero.

Examinado el recurso, concedimos término a la Oficina de la Procuradora General para que presentara su posición y nos remitiera copia del expediente administrativo, lo cual hizo. Así pues, con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### **A. Norma de deferencia a las agencias administrativas**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Camacho v. AAFET, supra*.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. (3 L.P.R.A. sec. 2175). La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. (3 L.P.R.A. sec. 2175); *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000).

Existe una presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas. *Henríquez v. C.E.S.*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). Conforme a ésta, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por

evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. Por ello, "la deferencia reconocida no equivale a la renuncia de nuestra función revisora en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley." *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1987).

### **B. Solicitudes de remedio administrativo**

De otro lado, el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, mejor conocido como el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (Reglamento 8522), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y en virtud de los acuerdos de transacción en el caso *Morales Feliciano v. Fortuño Buset* (USDC-PR civil núm. 79.4 (PJB-LM) del 13 de diciembre de 2012) y del "Prison Rape Elimination ACT" (Ley PREA 2003, 42 U.S.C., 15601 et seq.), para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones relacionadas a: actos e incidentes que les afecten personalmente en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional; la recopilación de información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas; facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otros asuntos. Reglamento 8522, Introducción, Reglas I-III, págs. 1-4.

---

<sup>2</sup> Este Reglamento derogó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Regla XX del Reglamento 8522, pág. 34

Presentada una Solicitud de Remedio Administrativo de conformidad con las disposiciones del mencionado Reglamento, el Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial o persona encargada para que se investiguen los datos en relación a la solicitud del miembro de la población correccional. Íd., Regla IX (3) (g), pág. 19. Tras recibir la información del superintendente de la institución, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial o persona encargada, el Evaluador procede a contestar y notificar la Solicitud de Remedio por escrito al miembro de la población correccional dentro del término de 20 días laborables. Íd., Reglas IX (j)-(k), Regla XIII (5), págs. 20, 26. De presentarse una solicitud de reconsideración, el Evaluador remitirá la Solicitud de Reconsideración al Coordinador Regional de forma inmediata con el expediente del caso. El Coordinador contará con un término de 30 días para emitir su respuesta a la Solicitud de Reconsideración. Íd., Regla XIV (4)-(5), pág. 28.

### III

Como antes señalamos, la solicitud del recurrente es a los efectos de que se le otorgue un televisor nuevo o se le devuelva el dinero, pues el televisor que adquirió en la comisaría de la institución penal debe tener garantía, aunque la agencia se niegue a resolver su solicitud.

Conforme surge del escrito presentado por la Oficina de la Procuradora General, el 1ro de octubre de 2015 la representante legal de la agencia se comunicó con la Sra. Virola Figueroa, oficial ejecutiva del complejo correccional de Ponce, quien le indicó que la agencia funciona como un intermediario al entre el vendedor del producto y los confinados que adquieren los mismos, por lo cual la agencia no les brinda garantías directas a los miembros de la población correccional. No obstante, según se detalló en escrito en cumplimiento de orden instado ante nos, la Sra. Virola se comunicó con uno de los distribuidores de los televisores quien le informó que un bajón de luz no cualifica como un defecto imputable al

manufacturero del televisor. En consecuencia, la agencia sostiene que el recurrente debe realizar un reclamo ante la Autoridad de Energía Eléctrica por el bajón de luz que se alegó le dañó el televisor, pues este el remedio que tiene cualquier ciudadano que se encuentre en la misma situación.<sup>3</sup>

Ante tales alegaciones y la ausencia de Reglamento que disponga sobre el trámite a seguir con las garantías de los televisores, determinamos que, debido a que la avería del televisor fue como consecuencia de un apagón de luz, pues así lo alegó el recurrente, es viable y correcta la opción que brinda la agencia al confinado para que este logre un arreglo beneficioso pOR la pérdida de su televisor. La realidad es que dicha alternativa, por norma general, es la que poseen todos los consumidores de este tipo de producto cuando se determina que el daño ocurrido fue consecuencia de cambios en voltaje como en este caso sería el apagón de luz. No obstante, reconocemos que la opción anunciada ante este foro por la agencia, no fue ofrecida al recurrente o por lo menos, ello no surge del expediente administrativo. Por el contrario todas las respuestas brindadas al recurrente fueron vagas, falta de detalles y sin brindarle opción del trámite a seguir.<sup>4</sup> Debe la agencia ofrecer los datos necesarios al recurrente para que este logre realizar su reclamación ante la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término que no exceda de 10 días.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la resolución recurrida conforme a lo antes detallado.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase pág. 7 de la Moción en cumplimiento de orden presentada por el Departamento de Corrección.

<sup>4</sup> De ninguna de las respuestas remitidas al confinado surge que se le haya brindado esta explicación.